

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007 Fecha: 06/02/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 89001 02408	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO PICHINCHA S. A.	JUSTO MADRID CALDERON	Auto decreta retención vehículos	05/02/2024	018	1E
41001 2017 41 89001 00837	Ejecutivo Singular	JUDITH BOBADILLA MORENO	HERNANDO GARZON VARGAS	Auto 440 CGP	05/02/2024	022	1E
41001 2017 41 89001 00933	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	FABER ESNEI ALVARADO PEREZ	Auto decreta medida cautelar c	05/02/2024	0020	1E
41001 2018 41 89001 00144	Ejecutivo Singular	IBET CABRERA MEDINA	MICHAEL JONATHAN MONTENEGRO, FARID BONILLA GARCIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito s	05/02/2024	018	1E
41001 2018 41 89001 00207	Ejecutivo Singular	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA	NENROD EDWIN GARZON RAMOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito s	05/02/2024	0011	1E
41001 2018 41 89001 00221	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA -JESUS OVIDIO PEREZ- FET	ANGY TATIANA RAMOS CUENCA Y NOHORA CUENCA LOSADA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito s	05/02/2024	011	1E
41001 2018 41 89001 00222	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA -JESUS OVIDIO PEREZ- FET	VANESA CAICEDO TORRES Y YOHANNA TORRES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito s	05/02/2024	009	1E
41001 2019 41 89001 00092	Ejecutivo Singular	SANDRA VIVIANA CESPEDES ESCANDON	WILSON ANDRES CASTILLO CUCHIMBA	Auto de Trámite Resuelve solicitudes las partes	05/02/2024	042	1E
41001 2019 41 89001 00326	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAI 1	JAVIER HUMBERTO RUBIO PLAZAS	Auto 440 CGP	05/02/2024	18	1E
41001 2020 41 89001 00507	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES	ALONSO RAMIREZ GARCÍA	Auto Designa Curador Ad Litem	05/02/2024		1
41001 2020 41 89001 00524	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	RIGOBERTO SANCHEZ VIATELA	Auto reconoce personería	05/02/2024		1
41001 2021 41 89001 00020	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	GLORIA MERCEDES LIZCANO YUSTES	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso y requiere a la parte ejecutante para que en e término de 30 días, presente en debida forma e memorial de terminación	05/02/2024	0017	1E
41001 2021 41 89001 00157	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE	CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad.	05/02/2024		1
41001 2021 41 89001 00226	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARLEY DIAZ PINZON	Auto reconoce personería	05/02/2024		1
41001 2021 41 89001 00329	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YERIK ALEJANDRO OSORIO BERRIO	Auto termina proceso por Pago	05/02/2024		1
41001 2021 41 89001 00370	Verbal Sumario	DEBORA CASTAÑEDA ARIAS	Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado VICENTE TOVAR GARZON y otros	05/02/2024	44	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89001 00482	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOHANNA DAVILA RAMOS Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	05/02/2024		1
41001 2021 41 89001 00624	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JONATHAN MAURICIO LOSADA DIAZ	Auto reconoce personería	05/02/2024		1
41001 2022 41 89001 00150	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	ALVARO VELEZ AMARILLO	Auto reconoce personería	05/02/2024	15	1E
41001 2022 41 89001 00350	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LILIANA CRISTINA GOMEZ TOVAR	Auto reconoce personería	05/02/2024		1
41001 2022 41 89001 00386	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DALGIS JUDITH RAMOS DIAZ	Auto Designa Curador Ad Litem de la demandada DALGIS JUDITH RAMOS ORTIZ	05/02/2024	15	1E
41001 2022 41 89001 00413	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	LUZ ANGELA VARGAS ROBLES	Auto Designa Curador Ad Litem	05/02/2024		1
41001 2023 41 89001 00050	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDWIN ESTHEFAN ARCINIEGAS VANEGAS	Auto reconoce personería	05/02/2024	017	1E
41001 2023 41 89001 00050	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDWIN ESTHEFAN ARCINIEGAS VANEGAS	Auto termina proceso por Pagos	05/02/2024	021	1E
41001 2023 41 89001 00056	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA SERRANO ALBA	KARLA JULIETH CONDE CHARRY	Auto de Trámite ACEPTA NUEVA DIRECCION DEMANDADA	05/02/2024		1
41001 2023 41 89001 00059	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO VASQUEZ ESPAÑA	ANDREA JULIETH ORDOÑEZ HORTA	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/02/2024		1
41001 2023 41 89001 00170	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA	NEBER PEREZ ZUÑIGA	Auto 440 CGP	05/02/2024	011	1E
41001 2023 41 89001 00228	Ejecutivo Singular	JHON ANDERSON MORALES VARGAS	MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO	Auto decreta medida cautelar s	05/02/2024	002	2E
41001 2023 41 89001 00308	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JENNIFER LORENA OLAYA QUESADA	Auto 440 CGP	05/02/2024	011	1E
41001 2023 41 89001 00325	Verbal Sumario	JOSE HEIBER PULIDO VILLALBA	CARLOS MAURICIO CAPERA VILLALBA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA ENVIAR JUZGADOS MUNICIPALES DE NEIVA REPARTO CIVILES	05/02/2024		1
41001 2023 41 89001 00426	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	FRANKLIN ARBOLEDA VARGAS	Auto resuelve corrección providencia	05/02/2024	005	1E
41001 2023 41 89001 00471	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SERGIO OTALORA CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/02/2024	005	1E
41001 2023 41 89001 00471	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SERGIO OTALORA CUELLAR	Auto decreta medida cautelar s	05/02/2024	001	2E
41001 2023 41 89001 00474	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	FELIX MARTIN MARIA DUARTE OLAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/02/2024	003	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89001 00474	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	FELIX MARTIN MARIA DUARTE OLAYA	Auto decreta medida cautelar s	05/02/2024	002	2E
41001 2023 41 89001 00475	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LEIDY VIVIANA POLANIA MOGOLLON	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/02/2024	003	1E
41001 2023 41 89001 00475	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LEIDY VIVIANA POLANIA MOGOLLON	Auto decreta medida cautelar s	05/02/2024	001	2E
41001 2023 41 89001 00479	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CESAR AUGUSTO RIVERA OLIVEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/02/2024	003	1E
41001 2023 41 89001 00479	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CESAR AUGUSTO RIVERA OLIVEROS	Auto decreta medida cautelar s	05/02/2024	002	2E
41001 2023 41 89001 00480	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	GINA GORETTI PARRA RIVAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/02/2024	003	1E
41001 2023 41 89001 00480	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	GINA GORETTI PARRA RIVAS	Auto decreta medida cautelar s	05/02/2024	002	2E
41001 2023 41 89001 00505	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE	AMBROSIO CASAS MONTILLA	Auto resuelve retiro demanda	05/02/2024	005	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/02/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **05 de febrero de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02408-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. - Nit. 890.200.756-7
Demandado: JUSTO MADRID CALDERON - C.C. 7.706.284

AUTO

Observa el Despacho a consecutivo **#017** del expediente digital, solicitud de retención del vehículo de placas **KHT580** propiedad del demandado **JUSTO MADRID CALDERON**.

Así las cosas, al corroborarse que efectivamente la medida de embargo fue debidamente registrada por la Dirección de Tránsito y Transporte del Palermo-Huila, se procederá con la orden de retención del vehículo antes mencionado. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR la **RETENCIÓN** del vehículo de placas **KHT580**, propiedad del demandado **JUSTO MADRID CALDERON** identificado con **C.C. 7.706.284**.

Por Secretaría ofíciase a la **POLICIA NACIONAL/ GRUPO AUTOMOTORES SIJIN** a los siguientes correos electrónicos: deuil.sijin@policia.gov.co; menev.oac@policia.gov.co; menev.radic-vu@policia.gov.co; a efecto de la retención ordenada e informen lo pertinente al Despacho. Una vez puesto a disposición del Despacho se ordenará el respectivo secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 05/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 05 de febrero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00837-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: JUDITH BOBADILLA MORENO - C.C. 36.158.554
Demandado: HERNANDO GARZON VARGAS - C.C. 12.123.737

AUTO

Mediante auto calendarado treinta y un (31) de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JUDITH BOBADILLA MORENO** y en contra de **HERNANDO GARZON VARGAS**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

Ante la imposibilidad de notificar al demandado **HERNANDO GARZON VARGAS**, el mismo fue debidamente emplazado y actuando en su representación la abogada **KAREN DAYANA RIVERA MONTEALEGRE** quien funge como Curadora Ad-Litem, fue notificada **PERSONALMENTE (21 de julio de 2023)** a través del correo electrónico karen.montealegre17@hotmail.com, allegando escrito de contestación a la demanda proponiendo como excepción la denominada **"GENERICA"**.

Advierte el Despacho que dentro de las mismas no fueron expresados los hechos en que se funda la excepción propuesta conforme lo exige el artículo 442 del C.G.P., razón suficiente para no darle trámite a la excepción propuesta por la curadora Ad Litem de la demandada y negar pruebas solicitada. Así mismo,

Así las cosas, como quiera que el Juzgado no encuentra hechos constitutivos de excepción que de oficio se deban decretar, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Juez procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada **"GENERICA"** formulada por la Curadora Ad Litem de la parte demandada, por las razones expuestas en la precedencia.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **HERNANDO GARZON VARGAS** identificado con **C.C. 12.123.737**, y a favor de **JUDITH BOBADILLA MORENO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER la venta pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

CUARTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **624.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 02/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **05 de febrero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00144-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: IBETH CABRERA MEDINA – C.C. 36.168.628
Demandados: MICHAEL JONATHAN MONTENEGRO
C.C. 7.731.127
FARID BONILLA GARCIA – C.C. 7.685.058

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrido más de **un (01) año** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso. El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

"ART. 317.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)"

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el auto mediante el cual se resolvió sustitución de poder, se profirió el **10 de agosto de 2022 -Archivo #014 electrónico**, es decir, que ha existido inactividad del proceso por **1 año; 5 meses; 3 semanas; 4 días.**

En consecuencia, al no observarse registro de actuaciones posteriores al auto antes mencionado, tendientes a la notificación del demandado y/o impulsar el proceso, concluye el Despacho que en el presente proceso se configuró la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación.

Así mismo, se dispondrá no condenar en costas, conforme al numeral 8 del Artículo 365 el cual dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.", y en este caso no se configuran dichos presupuestos.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **IBETH CABRERA MEDINA** contra **MICHAEL JONATHAN MONTENEGRO** y **FARID BONILLA GARCIA**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

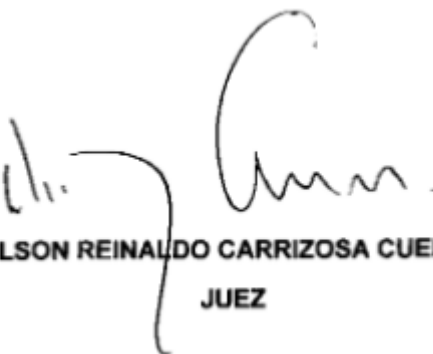
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 5/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **05 de febrero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-**2018-00207-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**
Nit. 900.948.121-7
Cesionario: **NOVARTEC S.A.S. - Nit. 901.507.911-0,**
Demandado: **NENROD EDWIN GARZON RAMOS -C.C. 79.789.069**

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrido más de **treinta (30) días** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a cumplir la carga impuesta por el Despacho y/o impulsar el proceso. El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece al respecto, que:

"ART. 317.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el auto mediante el cual se requirió a la parte demandante para realizar acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago al demandado conforme a la dirección aportada, se profirió el **09 de octubre de 2023** -Archivo **#0008 expediente electrónico**-, es decir, que ha existido inactividad superior al término de requerimiento.

En consecuencia, al no observarse registro de actuaciones posteriores al auto antes mencionado, tendientes a la notificación del demandado y/o impulsar el proceso, concluye el Despacho que en el presente proceso se configuró la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación.

Así mismo, se dispondrá no condenar en costas, conforme al numeral 8 del Artículo 365 el cual dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.", y en este caso no se configuran dichos presupuestos.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **NENROD EDWIN GARZON RAMOS**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

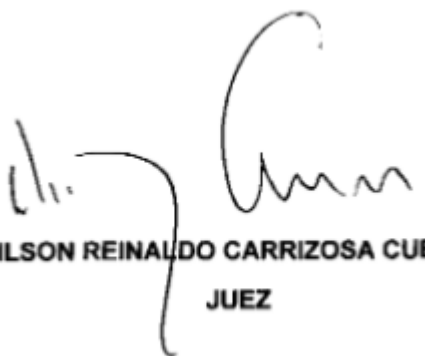
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 5/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **05 de febrero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00221-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA
"JESUS OVIEDO PEREZ" – FET
Nit. 900.440.771-2
Demandados: ANGY TATIANA RAMOS CUENCA
C.C. 1.075.290.232
NOHORA CUENCA LOSADA – C.C. 36.159.972

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrido más de **un (01) año** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso. El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

"ART. 317.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)"

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el auto mediante el cual se resolvió sustitución de poder, se profirió el **09 de agosto de 2022 -Archivo #014 electrónico**, es decir, que ha existido inactividad del proceso por **1 año; 5 meses; 3 semanas; 5 días**.

En consecuencia, al no observarse registro de actuaciones posteriores al auto antes mencionado, tendientes a la notificación del demandado y/o impulsar el proceso, concluye el Despacho que en el presente proceso se configuró la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación.

Así mismo, se dispondrá no condenar en costas, conforme al numeral 8 del Artículo 365 el cual dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.", y en este caso no se configuran dichos presupuestos.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por la **FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA "JESUS OVIEDO PEREZ" – FET** contra **ANGY TATIANA RAMOS CUENCA** y **NOHORA CUENCA LOSADA**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

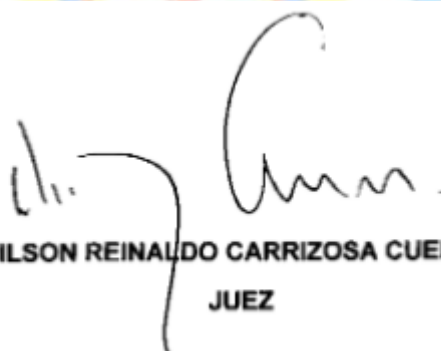
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 5/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **05 de febrero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00222-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA
"JESUS OVIEDO PEREZ" – FET
Nit. 900.440.771-2
Demandados: VANESSA CAICEDO TORRES -C.C. 1.075.284.528
YOHANNA TORRES ORTIZ – C.C. 55.168.525

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más de **un (01) año** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso. El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

"ART. 317.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)"

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el auto mediante el cual se resolvió sustitución de poder, se profirió el **09 de agosto de 2022 -Archivo #014 electrónico**, es decir, que ha existido inactividad del proceso por **1 año; 5 meses; 3 semanas; 5 días**.

En consecuencia, al no observarse registro de actuaciones posteriores al auto antes mencionado, tendientes a la notificación del demandado y/o impulsar el proceso, concluye el Despacho que en el presente proceso se configuró la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación.

Así mismo, se dispondrá no condenar en costas, conforme al numeral 8 del Artículo 365 el cual dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.", y en este caso no se configuran dichos presupuestos.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por la **FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA "JESUS OVIEDO PEREZ" – FET** contra **VANESSA CAICEDO TORRES** y **YOHANNA TORRES ORTIZ**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

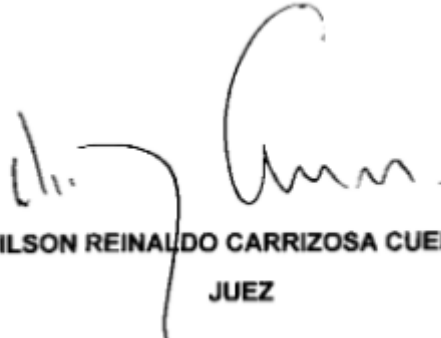
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 5/02/24



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva (H), **05 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00092-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SANDRA VIVIANA CESPEDES ESCANDO
C.C. 55.159.019
Demandados: WILSON ANDRES CASTILLO CUCHUMBA
C.C. 7.722.516
ANGIE MARTZA RIVERA PUENTES- C.C. 26.430.323

AUTO

A **consecutivo #039** del expediente digital la parte demandada presenta solicitud de revisión del proceso, por cuanto considera que la liquidación del crédito presenta errores.

Una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante providencia fechada 15 de enero de 2024; es decir, que la **revisión** solicitada por la ejecutada se torna improcedente a haber finalizado el proceso por pago, por lo tanto, el Juzgado se abstendrá de darle trámite.

De otro lado, en **Archivos #040 y 041** en apoderado de la parte ejecutante presenta memorial en el cual solicita la terminación del proceso y el pago de los títulos de la siguiente manera:

Títulos a favor de la parte demandante	\$ 1.088.564
Títulos a favor de la parte demandada	\$ 187.606

En vista de qué auto de fecha **15 de enero de 2024** se ordenó la terminación y el pago de títulos de depósito judicial por el de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 1.276.170,00)** a la parte demandante, y en la presente solicitud modifica los montos a cancelar entre su prohijada y la demandada, este despacho no accederá a terminar nuevamente el proceso; sin embargo, modificará el numeral **TERCERO** de dicha providencia respecto de las sumas mencionadas en la petición allegada.

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de revisión presentada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR solicitud de terminación presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** del auto de terminación del proceso por pago, adiado **15 de enero de 2024** el cual quedará así:

"TERCERO: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- a. Por valor de **UN MILLON OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.088.564,00) M/CTE**, a favor de la demandante **SANDRA VIVIANA CESPEDES ESCANDO** identificada con **C.C. 55.159.019**, de la siguiente manera:

Un primer valor de **\$ 627.270,00** con los títulos que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001130863	22/11/2023	\$ 627.270,00

Para completar el valor decretado, se ordena **FRACCIONAR** el título No. **439050001134618** en la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 648.900,00)** y **REALIZAR** el pago del mismo a favor de la demandante **SANDRA VIVIANA CESPEDES ESCANDO** identificada con **C.C. 55.159.019**.

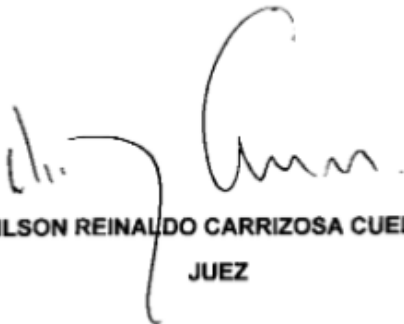
En resumen:

Valor 1:	\$ 627.270,00
Valor 2:	\$ 461.294,00
Valor terminación	\$ 1.088.564,00

- b. Por Secretaría identifíquese el número de depósito judicial que se generará posterior a dicho fraccionamiento el cual quedará por valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$ 187.606,00)** y **REALIZAR** el pago del mismo a la demandada **ANGIE MARTZA RIVERA PUENTES** identificada con **C.C. 26.430.323**. Líbrese la orden de pago correspondiente.”

CUARTO: el restante contenido del auto, queda incólume.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 5/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 05 de febrero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00326-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAI
ETAPA I – Nit. 900.245.464-0
Demandado: JAVIER HUMBERTO RUBIO PLAZAS – C.C. 76.320.312

AUTO

Mediante auto calendado catorce (14) de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAI ETAPA I** y en contra de **JAVIER HUMBERTO RUBIO PLAZAS**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

Ante la imposibilidad de notificar al demandado **JAVIER HUMBERTO RUBIO PLAZAS**, el mismo fue debidamente emplazado y actuando en su representación la abogada **KAREN IVONETH MEZA ORDOÑEZ** quien funge como Curadora Ad-Litem, fue notificada **PERSONALMENTE (05 de diciembre de 2023)** a través del correo electrónico karenmeza1721@gmail.com, allegando escrito de contestación a la demanda sin presentar excepción alguna.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JAVIER HUMBERTO RUBIO PLAZAS** identificado con **C.C. 76.320.312**, y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAI ETAPA I**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER la venta pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **120.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 02/02/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **05 de febrero de 2024**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2020-00507-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INÉS
Nit. 800.158.981-1
Demandado: ALONSO RAMÍREZ GARCÍA – C.C. 19.426.374

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma del **ALONSO RAMÍREZ GARCÍA**, sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

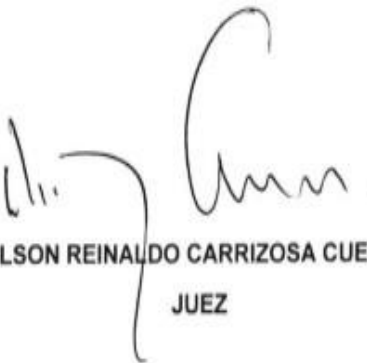
En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: **DESIGNAR** como curador Ad-litem del demandado **ALONSO RAMÍREZ GARCÍA**, a la doctora **KATERINE SILVA MANCHOLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26429902 y portadora de la T.P. 184.742 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

el abonado de correo electrónico de la curadora designada es: KATAS-22@HOTMAIL.COM

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

Leidy 05-02-2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **05 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00524-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO "COONFIE" -Nit. -891.100.656-3**
Demandados: **RIGOBERTO SANCHEZ VIATELA
C.C. 3.150.647**

AUTO

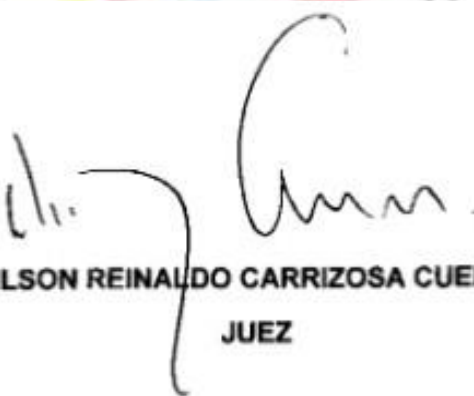
A consecutivo **#021** del expediente digital, se observa poder conferido a la doctora **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la entidad demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 55.152.532, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 207.642 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 05/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **05 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00020-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Nit. 805.025.964-3
Demandada: GLORIA MERCEDES LIZCANO YUSTES
C.C. 36.167.108

AUTO

En **archivo #0016** del expediente electrónico, obra memorial remitido por el apoderado de la parte demandante, enviada desde el correo electrónico: gerencia@gestionlegal.com.co; en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Una vez revisado el expediente, específicamente el poder para actuar conferido, evidencia en Despacho que dentro de las facultades otorgadas no se encuentra la de terminar el proceso.

Mi apoderado queda revestido de las facultades contempladas en el artículo 75 y 77 de Código General del Proceso, así como para recibir documentos, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, interponer recursos y demás facultades contenidas en la normatividad vigente.

Por lo tanto, el Despacho negará la solicitud, en su lugar procederá a requerir a la parte actora para que presente en debida forma la solicitud de terminación. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitada por el apoderado de la entidad demandante **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, presente en debida forma el memorial de terminación, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 05/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 05 de febrero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00157-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE NIT.
900.100.836-4
Demandados: CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO
C.C. 7.689.342

AUTO

A consecutivo **#021** del expediente electrónico, obra Incidente de Nulidad por indebida notificación (Núm. 8 Artículo 133 C.G.P.), propuesto por el demandado señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO**, quien actúa en causa propia dentro del presente proceso.

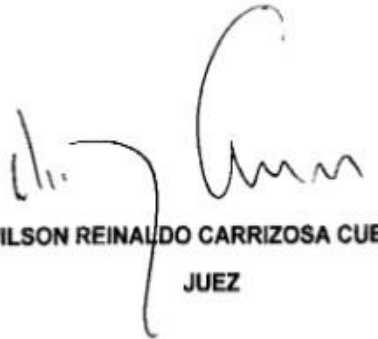
Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 133 y s.s. del C.G.P., se procederá a correr traslado. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante a través del siguiente link: [021IncidenteNulidadPorIndebidaNotificacion.pdf](#), del escrito de nulidad propuesto por el curador ad litem, por el término de **TRES (3)** días, acorde con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 129 del C.G.P.

Vencido el término de traslado del enlace de acceso antes señalado, el mismo se inhabilitará automáticamente.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 02/02/2024

Carrera 7 N° 6-03 piso 3 Tel. 8713079
Email: j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **05 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00226-00**
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" -Nit. -891.100.656-3**
Demandados: **CRISTIAN ANDRES SARMIENTO LINAREZ**
C.C. 1.010.196.251

AUTO

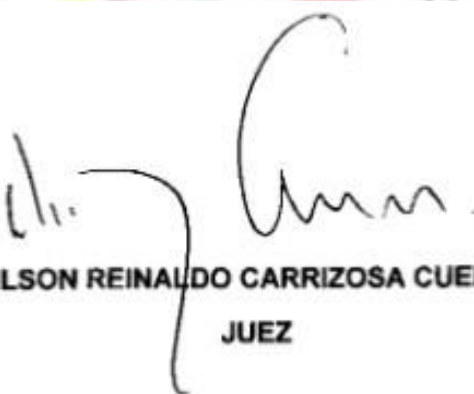
A consecutivo **#0020** del expediente digital, se observa poder conferido a la doctora **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la entidad demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 55.152.532, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 207.642 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 05/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **05 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00329-00**
Clase de **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
proceso: **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE**
Demandante: **AHORRO Y**
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandados: **LIDA FERNANDA NAVARRETE GUTIERREZ**
C.C. 1.075.263.605
YERICK ALEJANDRO OSORIO BERRIO
C.C. 1.083.871.557

AUTO:

En **archivo #0017** del expediente electrónico, obra memorial enviado desde el correo electrónico: mariap_vez@hotmai.com; mediante el cual la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el aludido documento suscrito para la terminación, se solicita la devolución de los títulos de depósito judicial a favor de quien hubieren sido descontados, y finalmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER que los títulos que se llegaren a constituir a favor de este proceso con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LJPM 05/02/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **05 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00370-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: DEBORA CASTAÑEDA ARIAS - C.C. 36.163.350
MIGUEL HUMBERTO GARCIA BARRIOS
C.C. 12.116.118
Demandados: VICENTE TOVAR GARZON – C.C. 12.093.837, OTROS,
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
QUE SE CREAN CON DERECHO
SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEBATE.

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma de los demandados **VICENTE TOVAR GARZÓN, ALFONSO ANDRADE CÁRDENAS, JAIME SAAVEDRA PERDOMO, ALFONSO CASTRO LÓPEZ, LUIS ALFREDO SOTO OTÁLORA, JHON FREDY TRUJILLO VARGAS, DIANA FERNANDA TRUJILLO VARGAS, IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA, JOSE YOVANNY ÁLVAREZ VEGA, FERNANDO CAMPUZANO, LUZ DARY GUARNIZO DE MONTERO, JAVIER MOYANO MARROQUÍN, LUIS ALFONSO ÁLVAREZ FLÓREZ, JORGE RICARDO ORTIZ DUSSAN, MIGUEL ÁNGEL RUÍZ PALACIO, OCTAVIO TAMAYO GONZÁLEZ, PATRICIA NAVARRO UPEGUI, GLORIA INÉS VALDERRAMA, ESPERANZA AROCA AROCA, JESÚS MARÍA CORTES, WILLIAM ACUÑA, LUZ MARIA MORALES GARCÍA, JORGE ELIECER ORTIZ CHACON, GLORIA SIRLEY POLO QUINTERO, MARIA DEL CARMEN GUARNIZO DE RAMÍREZ, FERNANDO GUARNIZO UPEGUI, CARLOS ENRIQUE GUARNIZO UPEGUI, ROSALBA GUARNIZO UPEGUI, LUZ MARINA GUARNIZO UPEGUI, JHON JAIRO GUARNIZO UPEGUI, CÁNDIDA GUARNIZO UPEGUI, ALEJANDRO GUARNIZO UPEGUI, LUIS ALBERTO GUARNIZO UPEGUI, NORA SÁNCHEZ DE LOZANO, GERARDO CAMARGO TRIVIÑO, WILLIAM HERNANDO CHALA IPUZ, ELIA MARÍA ROMERO PÉREZ, JULIÁN CABALLERO GONZÁLEZ, EDWIN ANDRÉS CÁRDENAS GASCA, MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA, ALICIA ORTIZ TOVAR, DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO, LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA, GORETTY KARINA SOTO ORTIZ, CARLOS JYMMY SOTO TOVAR, LEONOR POLANIA POVEDA, MARTHA ROCÍO SANCHEZ RIVEROS, ORLAY SANCHEZ ROJAS, MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ PORRAS, YINA PAOLA GUTIÉRREZ PUENTES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem de los demandados **VICENTE TOVAR GARZÓN, ALFONSO ANDRADE CÁRDENAS, JAIME SAAVEDRA PERDOMO,**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

ALFONSO CASTRO LÓPEZ, LUIS ALFREDO SOTO OTÁLORA, JHON FREDY TRUJILLO VARGAS, DIANA FERNANDA TRUJILLO VARGAS, IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA, JOSE YOVANNY ÁLVAREZ VEGA, FERNANDO CAMPUZANO, LUZ DARY GUARNIZO DE MONTERO, JAVIER MOYANO MARROQUÍN, LUIS ALFONSO ÁLVAREZ FLÓREZ, JORGE RICARDO ORTIZ DUSSAN, MIGUEL ÁNGEL RUÍZ PALACIO, OCTAVIO TAMAYO GONZÁLEZ, PATRICIA NAVARRO UPEGUI, GLORIA INÉS VALDERRAMA, ESPERANZA AROCA AROCA, JESÚS MARÍA CORTES, WILLIAM ACUÑA, LUZ MARIA MORALES GARCÍA, JORGE ELIECER ORTIZ CHACON, GLORIA SIRLEY POLO QUINTERO, MARIA DEL CARMEN GUARNIZO DE RAMÍREZ, FERNANDO GUARNIZO UPEGUI, CARLOS ENRIQUE GUARNIZO UPEGUI, ROSALBA GUARNIZO UPEGUI, LUZ MARINA GUARNIZO UPEGUI, JHON JAIRO GUARNIZO UPEGUI, CÁNDIDA GUARNIZO UPEGUI, ALEJANDRO GUARNIZO UPEGUI, LUIS ALBERTO GUARNIZO UPEGUI, NORA SÁNCHEZ DE LOZANO, GERARDO CAMARGO TRIVIÑO, WILLIAM HERNANDO CHALA IPUZ, ELIA MARÍA ROMERO PÉREZ, JULIÁN CABALLERO GONZÁLEZ, EDWIN ANDRÉS CÁRDENAS GASCA, MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA, ALICIA ORTIZ TOVAR, DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO, LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA, GORETTY KARINA SOTO ORTIZ, CARLOS JYMMY SOTO TOVAR, LEONOR POLANIA POVEDA, MARTHA ROCÍO SANCHEZ RIVEROS, ORLAY SANCHEZ ROJAS, MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ PORRAS, YINA PAOLA GUTIÉRREZ PUENTES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al doctor **JUAN CAMILO BARRIOS QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.310.960 y portador de la T.P. 400.078 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: juanb3449@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 02/02/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **05 de febrero de 2024**

Clase de Ejecutivo con Título Hipotecario de Mínima Cuantía
Proceso: 41001-41-89-001-2021-00482-00
Radicación: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandante: Nit: 899.999.284-4
Demandado: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS
C.C. 7.710.020
JOHANNA DAVILA RAMOS C.C. 26.433.507

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma de los demandados **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS y JOHANNA DAVILA RAMOS**, sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

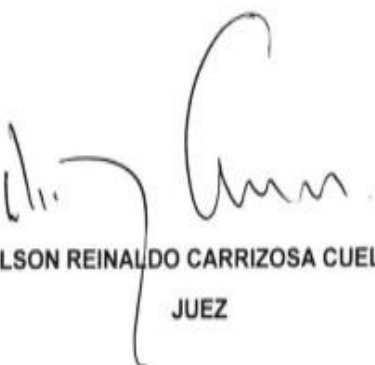
En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: **DESIGNAR** como curador Ad-litem de los demandados **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS y JOHANNA DAVILA RAMOS**, a la doctora **OLGA MILENA MARTINEZ LAGUNA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55171926 y portadora de la T.P. 185.480 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

el abonado de correo electrónico de la curadora designada es:
OLMIMA0712@HOTMAIL.COM

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

Leidy 05-02-2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **05 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00624-00**
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" -Nit. -891.100.656-3**
Demandados: **JONATHAN MAURICIO LOSADA DIAZ**
C.C. 1.081.159.257

AUTO

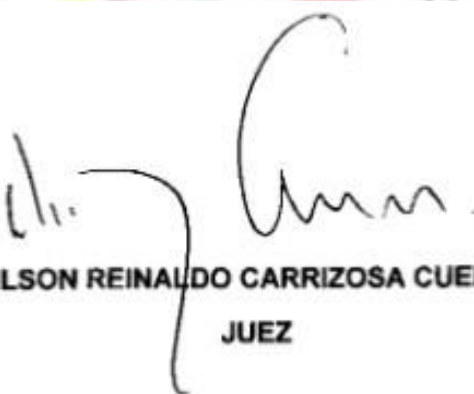
A consecutivo **#29** del expediente digital, se observa poder conferido a la doctora **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la entidad demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 55.152.532, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 207.642 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 05/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 05 de febrero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00150-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO "COONFIE" -Nit.891.100.656-3
Demandada: ALVARO VELEZ AMARILLO -C.C. 79.100.139

AUTO

A consecutivo **#14 Cuaderno 1** del expediente digital, se observa poder conferido a la doctora **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la entidad demandante y solicitud de remisión del link del proceso.

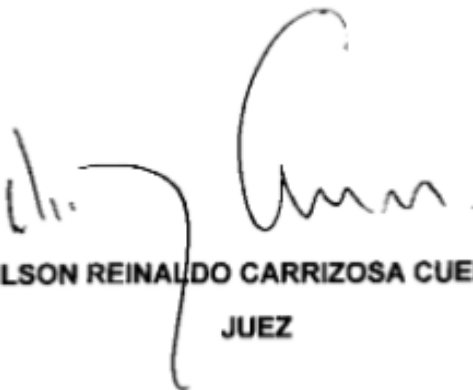
Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido y se remitirá copia del expediente. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 55.152.532, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 207.642 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**.

SEGUNDO: COMPARTIR acceso el expediente digitalizado a la apoderada judicial de la parte demandante a través del siguiente link: [41001418900120220015000](https://expediente.cjcgov.co/41001418900120220015000); advirtiéndole que cuenta con el término de tres (03) días. Vencido el plazo, el enlace de acceso antes señalado, el mismo se inhabilitará automáticamente.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 02/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **05 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00350-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO "COONFIE" -Nit. -891.100.656-3**
Demandados: **LILIA CRISTINA GOMEZ TOVAR
C.C. 20.958.666**

AUTO

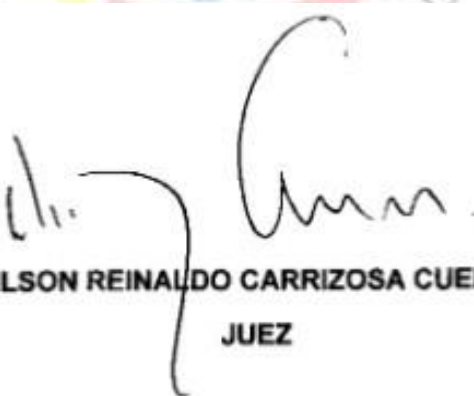
A consecutivo **#15** del expediente digital, se observa poder conferido a la doctora **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la entidad demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 55.152.532, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 207.642 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 05/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **05 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00386-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CREDITO "COONFIE" - Nit. 891.100.656-3
Demandado: DALGIS JUDITH RAMOS ORTIZ - C.C. 26.497.533

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma de la demandada **DALGIS JUDITH RAMOS ORTIZ**, sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem de la demandada **DALGIS JUDITH RAMOS ORTIZ**, al doctor **PEDRO ALEXIS MURCIA CLAROS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.078.753.925 y portador de la T.P. 403.871 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: pedro.murciac@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 02/02/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **05 de febrero de 2024**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2022-00413-00
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.
Nit. 813.002.895-3
Demandado: LUZ ANGELA VARGAS ROBLES – C.C. 55.170.971

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma de la demandada **LUZ ANGELA VARGAS ROBLES**, sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

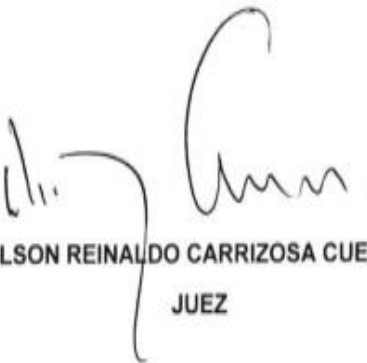
En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

ÚNICO: **DESIGNAR** como curador Ad-litem de la demandada **LUZ ANGELA VARGAS ROBLES**, a la doctora **HEIDY LORENA SANCHEZ CASTILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1075216946 y portadora de la T.P. 184.017 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

el abonado de correo electrónico de la curadora designada es:
HELOSA86@HOTMAIL.COM

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

Leidy 05-02-2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 05 de febrero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00050-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO "COONFIE" -Nit. -891.100.656-3
Demandados: JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO
C.C. 1.084.899.675
EDWIN ESTHEFAN ARCINIEGAS VANEGAS
C.C. 14.138.598

AUTO

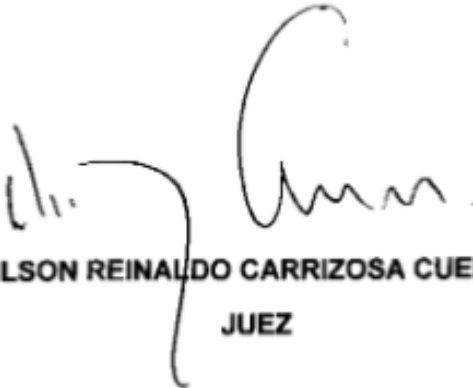
A consecutivo **#016 Cuaderno 1** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la entidad demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, identificado con la C.C. 12.134.212, abogado en ejercicio con T.P. No. 207.642 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 02/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **05 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00050-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante: **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" -Nit. -891.100.656-3**
Demandados: **JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO**
C.C. 1.084.899.675
EDWIN ESTHEFAN ARCINIEGAS VANEGAS
C.C. 14.138.598

AUTO:

En **archivo #019 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra memorial enviado desde el correo electrónico: jerabogado@hotmail.com; mediante el cual la parte demandante en coadyuvancia de los aquí demandados, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En el aludido documento suscrito para la terminación, se solicita el pago de títulos de depósito judicial por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 3.779.087,05) M/CTE** a la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"**, mediante abono en cuenta y aporta el respectivo certificado bancario para tal fin.

**Banco Agrario de Colombia**
El Banco que hace crecer el campo
Nit : 800.037.800-8

CERTIFICACION

El Banco Agrario de Colombia, certifica que: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, identificado(a) con NIT JURIDICAS No. 8911006563, se encuentra vinculado(a) con nuestra entidad en el producto de: CTE - CUENTAS -CORRIENTES, número 0-390-50-06280-9, con una antigüedad de TREINTA (30) año(s).

Se expide en NEIVA, a los cinco (05) días del mes de octubre de 2023, con destino a: AL SOLICITADO

**Banco Agrario de Colombia**
Of. Neiva - Huila



DIRECTOR (A) OFICINA
FIRMA AUTORIZADA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Respecto al pago con abono a cuenta la Circular PCSJC21-15 del Consejo Superior de la Judicatura establece en su numeral 5:

5. Pago con abono a cuenta

Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles.

En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente y pago de los títulos de depósito judicial por la suma correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales a la parte actora **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** con **Nit. 891.100.656-3**, a través de abono en la cuenta corriente descrita en la certificación bancaria allegada:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001122033	30/08/2023	\$ 1.080.866,57
439050001125455	29/09/2023	\$ 1.617.353,91
439050001125581	29/09/2023	\$ 1.080.866,57

Valor Total \$ 3.779.087,05



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **05 de Febrero de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00056-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **MARIA FERNANDA SERRANO ALBA**
Demandados: **KARLA JULIETH CONDE CHARRY**
EDNA VICTORIA RUIZ ORTIZ

AUTO

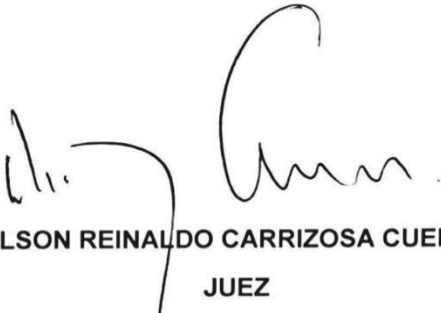
En **Archivo #014** del expediente digital, se observa memorial remitido por la parte actora, en la cual informa como dirección de notificación de la demandada **KARLA JULIETH CONDE CHARRY**, la **KR. 29- 20-09 Barrio El Jardín** en la ciudad de Neiva, a lo cual el Despacho procederá a tenerla en cuenta como nueva dirección. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER como dirección para efectos de la notificación de la demandada **KARLA JULIETH CONDE CHARRY**, la **KR. 29- 20-09 Barrio El Jardín** en la ciudad de Neiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada.

- Notifíquese y Cúmplase. -



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 05-02-2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **05 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00059-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CARLOS EDUARDO VASQUEZ ESPAÑA
– C.C. 1.079.605.660
Demandada: ANDREA JULIETH ORDOÑEZ HORTA

Por reparto correspondió la pretensa demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, propuesta por **CARLOS EDUARDO VASQUEZ ESPAÑA**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **ANDREA JULIETH ORDOÑEZ HORTA**, como título ejecutivo se aporta un Acta de Acuerdo Conciliatorio celebrado en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, el día 19 de enero de 2022, entre los señores **CARLOS EDUARDO VASQUEZ ESPAÑA y ANDREA JULIETH ORDOÑEZ HORTA**.

Analizada la misma se advierte fundadamente por el despacho que en el compromiso que realizaron las partes en dicha conciliación no se determinó con claridad que la demandada debía hacer entrega del inmueble ubicado en la calle 25 b No. 8w-21 Barrio Rodrigo Lara Bonilla de la Ciudad de Neiva.

En efecto, acordaron en la Conciliación a la que se viene haciendo referencia "...El señor CARLOS EDUARDO VASQUEZ ESPAÑA entregará a la señora Andrea Julieth Ordoñez Horta el valor restante de diez millones de pesos (\$10.000.000) a través de consignación bancaria a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 45429067018 perteneciente a la convocada una vez está acredite la mudanza que realice de la casa ubicada en la calle 25b No. 8w-21 de la Ciudad de Neiva. La señora tiene hasta las 11:59 pm del día 19 de marzo de 2022 para realizar dicha mudanza...". Como vemos, en el presente acuerdo conciliatorio las partes acordaron que una vez la demandada realizara la mudanza el día 19 de marzo de 2022, el demandante haría entrega del dinero en la suma de diez millones de pesos Mcte a la cuenta bancaria de la demandada.

En este orden de ideas, y al observar el despacho que la obligación a cargo de la parte demandada, no es clara respecto de la entrega del inmueble ubicado en la 25b No. 8w-21 de la Ciudad de Neiva, toda vez el acuerdo conciliatorio alude es a una mudanza.

De otro lado, advierte el Despacho que la obligación que aquí se ejecuta carece también del requisito de exigibilidad, por cuanto el demandante no demostró que cumplió con la obligación a su cargo consistente en efectuar el pago del saldo pendiente a favor de la demandada en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00)**, por ende, se **NIEGA** el mandamiento ejecutivo deprecado al adolecer insistimos de los requisitos de exigibilidad y claridad que establece el artículo 422 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **CARLOS EDUARDO VASQUEZ ESPAÑA** en contra de **ANDREA JULIETH ORDOÑEZ**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

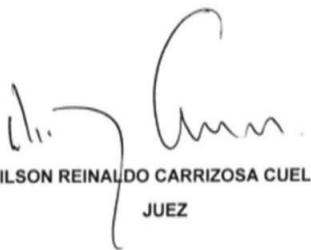
HORTA, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, con **C.C. 79.389.763** y **T.P. N° 69.431** del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte actora, en la forma y términos contenidos en el memorial poder.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, toda vez que fue presentada por medio electrónico.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

Loidy 02-02-2024





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 05 de febrero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00170-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA – C.C. 7.689.545
Demandado: NEBER PEREZ ZUÑIGA – C.C. 4.896.120

AUTO

Mediante auto calendarado cuatro (04) de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA** y en contra de **NEBER PEREZ ZUÑIGA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **NEBER PEREZ ZUÑIGA** fue notificado **PERSONALMENTE -23 de noviembre de 2023-** en las instalaciones del Juzgado (**Núm. 5 Artículo 291 C.G.P.**), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra del demandado **NEBER PEREZ ZUÑIGA** identificado con **C.C. 4.896.120**, y a favor de **CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER la venta pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

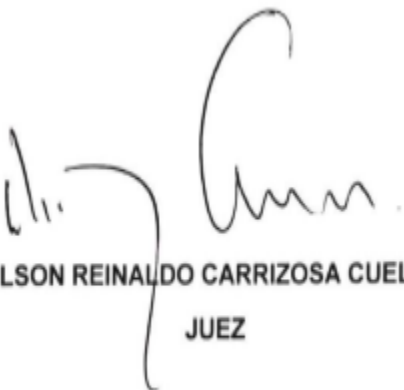
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **100.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 02/02/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 05 de febrero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00308-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Nit. 891.180.008-2
Demandada: JENNIFER LORENA OLAYA QUESADA
C.C. 33.750.502

AUTO

Mediante auto calendarado dos (02) de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** y en contra de **JENNIFER LORENA OLAYA QUESADA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **JENNIFER LORENA OLAYA QUESADA** fue notificada **PERSONALMENTE (09 de noviembre de 2023)** a través de su correo electrónico hectormonje2020@gmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de la demandada **JENNIFER LORENA OLAYA QUESADA** identificada con **C.C. 33.750.502**, y a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER la venta pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

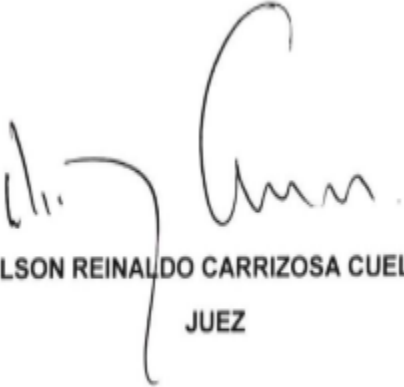


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **311.883** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 02/02/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **05 de febrero de 2024**

Clase De Proceso: Verbal cesación de Usufructo

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00325-00
Demandante: JOSE HEIBER PULIDO VILLALBA
Demandados: CARLOS MAURICIO CAPERA
VILLALBA

AUTO

Por reparto correspondió la presente demanda verbal de cesación absoluta del usufructo sobre los bienes inmuebles 200-177382 y 200-177478 de menor cuantía propuesta por **JOSE HEIBER PULIDO VILLALBA actuando** mediante apoderado judicial en contra de **CARLOS MAURICIO CAPERA VILLALBA** como se indica en el libelo impulsor.

Observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso verbal de cesación del usufructo el cual es un derecho real desmembrado de la propiedad, en el que la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral de los inmuebles de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que para el presente caso asciende a la suma de **\$105.519.000,00** pesos Mcte, cuyo valor lo compone la sumatoria de los dos avalúos de los inmuebles objeto del presente proceso, que de conformidad con los estados de cuenta aportados como anexos a la demanda reflejan el avalúo catastral de los dos inmuebles uno por valor de **NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$90.244.000,00)** y el otro por valor de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$10.275.000,00)** pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa que de conformidad con el avalúo catastral de los inmuebles superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem, en consecuencia y con fundamento en el factor objetivo por razón de la cuantía se dispone rechazar la presente demanda y enviar la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Neiva reparto para que avoque su conocimiento.

Por lo sucintamente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal de menor cuantía de cesación del usufructo respecto de los inmuebles identificados con folios de Matricula Inmobiliaria 200-177382 y 200-177478, propuesta por **JOSE HEIBER PULIDO VILLALBA actuando** mediante apoderado judicial en contra de **CARLOS MAURICIO CAPERA VILLALBA**, por falta de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena enviar la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal reparto de la ciudad, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO. Reconocer personería al ABOGADO **HERNAN YESID BONILLA CARRILLO, identificado con la C.C. 1.075.267.118 Y T.P. 352.481 del C.S. de la J.** para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

CUARTO: REALICESE las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores y en el software de gestión justicia XXI.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

L.jp. 05/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **05 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00426-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR" - Nit. 891.180.008-2
Demandado: FRANKLIN ARBOLEDA VARGAS - C.C. 1.069.762.075

AUTO

A consecutivo **#004 Cuaderno 1** del expediente digital, el demandante presenta solicitud de corrección del auto de fecha 25 de enero de 2024 mediante el cual se libró mandamiento de pago; lo anterior, por cuanto se observan varios errores:

1. Se señaló como número del pagaré objeto de ejecución 450000482, siendo correcto **4750000482**
2. En el numeral **4.1.** del numeral **II.** de la providencia, se ordena el pago de los intereses de plazo causados y no pagados sobre el saldo insoluto del capital por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$226.124), siendo el valor correcto **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$226.124)**

Frente al tema, el artículo 286 del C.G.P., establece que "**Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme la normativa en cita y debido al error al momento de librar el mandamiento de pago; se procederá a la corrección respectiva. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto mandamiento de pago, en lo que respecta a tener como segundo título valor base de ejecución el distinguido con el número **4750000482**.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **4.1.** del numeral **II.** del auto mandamiento de pago, el cual quedará así:

1.1. "Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$226.124)** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el saldo insoluto del capital."

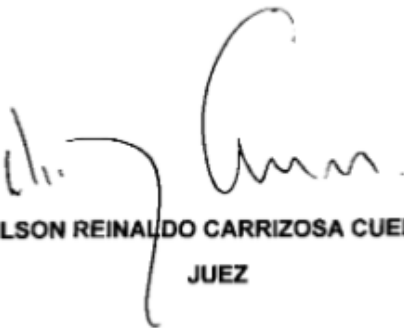


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: el restante contenido del auto, queda incólume.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en conjunto con el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 5/02/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **05 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00471-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-0
Apoderado: JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO
– T.P. 115.279 C.S.J.
Demandado: SERGIO OTALORA CUELLAR –C.C. 1.075.263.348

AUTO

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificada con **Nit. 891.100.673-0**, a través del apoderado judicial **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** allegó como título ejecutivo base de recaudo – **Pagaré No. 11455727- visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **SERGIO OTALORA CUELLAR** identificado con **C.C. 1.075.263.348**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificada con **Nit. 891.100.673-0**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 11455727** suscrito el **19 de agosto de 2022**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **ONCE MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 11.070.673)**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **10 de octubre de 2023**.
- 1.1. Por la suma de **UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 1.064.375)** por concepto de intereses corrientes sobre el capital, liquidados a la tasa del **25,45%** efectivo anual y causados entre el **06 de mayo de 2023** y el **10 de octubre de 2023**.
- 1.2. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 44.330)** por concepto de primas de seguros y otros conceptos.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- 1.3.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **11 de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

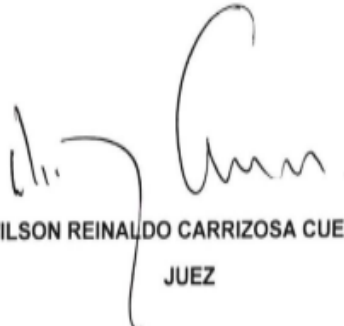
CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con la **C.C. 10.548.758** y **T.P. 115.279**, expedida por el C. S. de la J., correo electrónico: jwdh@hotmail.com, como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 02/02/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **05 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00474-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO "COONFIE" - Nit. 891.100.656-3
Apoderada: SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO
- T.P. 207.642 C.S.J.
Demandado: FELIX MARTIN DUARTE OLAYA- C.C. 14.216.022

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** identificada con **Nit. 891.100.656-3**, a través de la apoderada judicial **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** allegó como título ejecutivo base de recaudo – **Pagaré No. 169887- visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **FELIX MARTIN DUARTE OLAYA** identificado con **C.C. 14.216.022**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** identificada con **Nit. 891.100.656-3**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 169887** de fecha **05 de julio de 2022** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 15.158.364)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **05 de julio de 2023**.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE. (\$ 494.130)** correspondiente a los de plazo causados a la tasa pactada del **22.52%** anual, sobre el capital mencionado por el periodo comprendido entre el **05 de julio de 2022** y el **05 de julio de 2023**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **06 de julio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

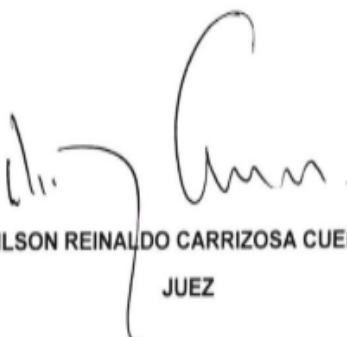
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** identificada con la **C.C. 55.152.532** de Neiva y **T.P. No. 207.642** expedida por el C. S. de la J., correo electrónico: smch.abogados@gmail.com, como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud del Endoso en Procuración debidamente conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 05/02/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, 05 de febrero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00475-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO "COONFIE" - Nit. 891.100.656-3
Apoderado: JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE
– T.P. 830408 C.S.J.
Demandados: JHON EDISSON POLANIA MOGOLLON
C.C. 1.075.233.031
LEIDY VIVIANA POLANIA MOGOLLON
C.C. 1.075.274.398

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** identificada con Nit. 891.100.656-3, a través del apoderado judicial **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE** allegó como título ejecutivo base de recaudo – **Pagaré No. 169533- visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JHON EDISSON POLANIA MOGOLLON** y **LEIDY VIVIANA POLANIA MOGOLLON** identificado con **C.C. 1.075.233.031** y **C.C. 1.075.274.398**, respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** identificada con Nit. 891.100.656-3, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 169533** de fecha **15 de junio de 2022** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$ 2.093.307)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **16 de mayo de 2023**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

2. Por la suma de **CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE. (\$ 106.870)** correspondiente a los de plazo causados a la tasa pactada del **26.52%** anual, sobre el capital mencionado por el periodo comprendido entre el **15 de junio de 2022** y el **16 de mayo de 2023**.
3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **17 de mayo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

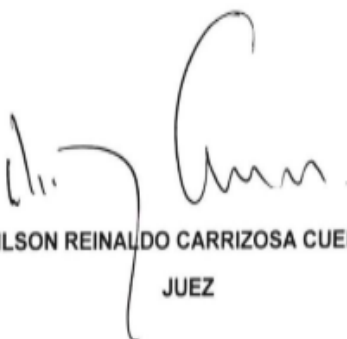
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE** identificado con la **C.C. 12.134.212** de Neiva y **T.P. No. 83.408** expedida por el C. S. de la J., correo electrónico: jerabogado@hotmail.com, como Apoderado Judicial de la parte demandante en virtud del Endoso en Procuración debidamente conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 05/02/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **05 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00479-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO "COONFIE" - Nit. 891.100.656-3
Apoderada: SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO
– T.P. 207.642 C.S.J.
Demandados: CESAR AUGUSTO RIVERA OLIVEROS
C.C. 7.708.154
DINA HURTADO MOTTA- C.C. 52.695.085

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** identificada con **Nit. 891.100.656-3**, a través de la apoderada judicial **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** allegó como título ejecutivo base de recaudo – **Pagaré No. 158182- visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **CESAR AUGUSTO RIVERA OLIVEROS** y **DINA HURTADO MOTTA** identificados con **C.C. 7.708.154** y **C.C. 52.695.085**, respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** identificada con **Nit. 891.100.656-3**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 158182** de fecha **18 de marzo de 2021** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 13.207.549)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **05 de mayo de 2023**.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE. (\$ 256.571)** correspondiente a los de



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

plazo causados a la tasa pactada del **23.33 %** anual, sobre el capital mencionado por el periodo comprendido entre el **18 de marzo de 2021** y el **05 de mayo de 2023**.

3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **06 de mayo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

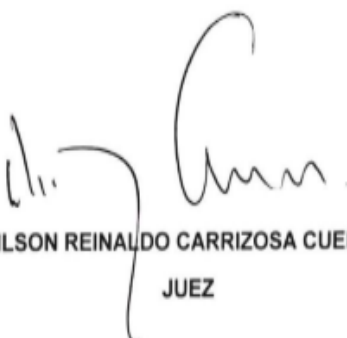
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** identificada con la **C.C. 55.152.532** de Neiva y **T.P. No. 207.642** expedida por el C. S. de la J., correo electrónico: smch.abogados@gmail.com, como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud del Endoso en Procuración debidamente conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 05/02/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **05 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00480-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO "COONFIE" - Nit. 891.100.656-3
Apoderada: SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO
- T.P. 207.642 C.S.J.
Demandados: GINNA GORETTI PARRA RIVAS -C.C. 36.307.359
FABIO ANDRES MUÑOZ RIVAS- C.C. 1.075.262.430

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** identificada con Nit. 891.100.656-3, a través de la apoderada judicial **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** allegó como título ejecutivo base de recaudo – **Pagaré No. 156634- visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **GINNA GORETTI PARRA RIVAS** y **FABIO ANDRES MUÑOZ RIVAS** identificados con **C.C. 36.307.359** y **C.C. 1.075.262.430**, respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** identificada con Nit. 891.100.656-3, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 156634** de fecha **02 de febrero 2021** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 8.397.977)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **05 de junio de 2023**.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE. (\$ 213.451)** correspondiente a los de plazo causados a la tasa pactada del **22,11 %** anual, sobre el capital



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

mencionado por el periodo comprendido entre el **02 de febrero de 2021** y el **05 de mayo de 2023**.

3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **06 de junio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** identificada con la **C.C. 55.152.532** de Neiva y **T.P. No. 207.642** expedida por el C. S. de la J., correo electrónico: smch.abogados@gmail.com, como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud del Endoso en Procuración debidamente conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 05/02/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **05 de febrero de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00505-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE
Nit. 900.100.836-4
Demandado: AMBROSIO CASAS MONTILLA- C. C. No. 83.234.742

AUTO

A consecutivo **#002 Cuaderno 1** del expediente digital, el demandante solicita el retiro de la presente demanda. Frente al caso, el artículo 92 del Código General del Proceso, señala que:

*"El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*

Teniendo en cuenta que la presente demanda a la fecha no ha sido admitida aunado a que en consecuencia no se ha realizado notificación alguna, se observa que se configuran los presupuestos contenidos en la norma transcrita y por lo tanto el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a su admisión y autorizará el retiro de la demanda en virtud de lo argumentado por el demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE** contra **AMBROSIO CASAS MONTILLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 05/02/24